



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 038
Acta de Decisión N° 015**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-011-2023-00004-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por la demandante, por conducto de apoderado judicial, están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD administrados por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**; se declare que la afiliación surtida con el RPMPD de **COLPENSIONES**, sigue vigente; se ordene a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, los conceptos por cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



En virtud de lo anterior, se ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del RAIS; se condene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la pensión de vejez; se condene a las demandadas a reconocer lo que resulte probado ultra y extra petita, más costas procesales.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor respecto de la demandante que, nació 04/04/1966, es decir que a la fecha cuenta con 57 años; que empezó a cotizar para pensión en el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde enero de 1992.

Informa que, luego se trasladó al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, el 01/03/1998; que **PORVENIR S.A.** no le brindó información completa y comprensible de las implicaciones del traslado de régimen, derecho de retracto y plan de pensiones, entre otros aspectos de suma relevancia.

Refiere que, actualmente se encuentra afiliada con **PROTECCIÓN S.A.**; que elevó solicitud de traslado al RPMPD ante **COLPENSIONES**, en agosto del 2022, sin embargo, la entidad se negó; que solicitó la ineficacia del traslado ante **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**; finalmente señala que cuenta con 1.312,56 semanas cotizadas.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1°, 2°, 3°, 13° y 14°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

COLFONDOS S.A. de los hechos del libelo introductorio alude que, son manifestaciones de la contraparte lo enunciado en el 7°, que no es cierto del 8° al 11°, respecto del resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; LA INNOMINADA O**

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



GENÉRICA; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; COMPENSACIÓN Y PAGO.

PORVENIR S.A. de los hechos refiere que, son ciertos el 1° y 3°, que es parcialmente cierto el 7°, en cuanto al resto expresa que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y presentó como excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE CONDENA; RESTITUCIONES MUTUAS Y LA INNOMINADA.**

PROTECCIÓN S.A. de los hechos de la demanda indica que, son ciertos el 3°, 12° y 15°, respecto de los demás señala que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A SANTANDER, HOY PROTECCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES.**

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordena a **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esas administradoras.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, la suma de \$ **39.599.013**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ **5.738.987**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**.

El A quo fundamenta su decisión en que, no se acredita el suministro de información a la demandante, cuya carga de la prueba estaba en cabeza de las AFP'S, por lo que procede la ineficacia de traslado de régimen pensional, por consiguiente, Protección y las demás AFP'S deberán retornar los recursos a Colpensiones.

Respecto de la prestación por vejez indica que, la demandante acumuló un total de 1.316,5 semanas y tiene 57 años, por lo que cumple con los requisitos para la pensión; de la liquidación realizada se encontró que el IBL más favorable es el promedio de los últimos diez años en cuantía de \$8.729.825, una tasa de reemplazo del 65,74%, arrojando una mesada pensional de \$5.738.987, 13 mesadas anuales; como retroactivo generado entre el 4/4/2023 al 31/10/2023, asciende a \$39.599.013; las mesadas pensionales no están afectadas de prescripción pues el derecho se causa el 04//04/2023 y la acción de reclamación de la ineficacia no prescribe.

De los intereses moratorios señala que, no se presenta mora en el pago de las mesadas, pues no le era posible a Colpensiones efectuar el reconocimiento de la pensión por encontrarse la demandante afiliada al RAIS, no obstante, los mismos se causaran a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues existiría certeza del derecho; por otro lado, se impondrá indexación de las mesadas que se generen hasta la ejecutoria del fallo.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial manifiesta que, la elección de régimen está en cabeza de los afiliados; que el formulario de vinculación constituye plena prueba de la voluntad de la demandante, por lo tanto, el traslado al RAIS se reputa válido; que la actora está inmersa en la prohibición legal para trasladarse; que para los pensionados y/o los que acreditan requisitos no les viable decretar la ineficacia, pues tienen una situación jurídica consolidada, lo que afectaría el sistema; por lo anterior solicita se revoque el fallo en su integridad.

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su mandatario judicial expone que, la afiliación con su defendida duro un año aproximadamente, no es afiliada de Porvenir, en tal sentido, solicita se absuelva de los gastos de administración en aplicación de la prescripción, pues la pensión se construye con los aportes y rendimientos; que si no se hubiera trasladado, en el RPMPD le hubieran cobrado gastos; por otro lado, indica que ya fueron trasladados los aportes y rendimientos; pide se le absuelva a su representada de la indexación, puesto que, con el traslado de los rendimientos se compensa la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que pudiese generar en los emolumentos a retornar.

La parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderado judicial solicita que, se modifique la sentencia, pues la demandante ejerció su libre derecho de elección de régimen, voluntad que quedó plasmada con su firma; que su defendida actuó conforme a los lineamientos legales y buena fe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, y de contera, los posteriores traslados realizados dentro del RAIS con **COLFONDOS S.A.** y la AFP ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Por otro lado, determinar si a la señora **GONZALEZ BARRETO** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



	artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, el cual conforme a historia de vinculación de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PORVENIR S.A.**, con fecha de solicitud del 08/01/1998 y efectividad del 01/03/1998:

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Hora de la consulta : 12:57:01 AM

Afiliado: CC 51819187 MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51819187

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1998-01-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1998-03-01	1999-08-31
Traslado de AFP	1999-07-12	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		1999-09-01	2006-07-31
Traslado de AFP	2006-06-30	2006/07/19	ING	COLFONDOS		2006-08-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio, no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, y de contera, los posteriores, de modo que, hay lugar a la ineficacia deprecada, abriéndose paso la modificación del fallo en dicho sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

En otro orden de ideas, inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, excepto el saldo de cuentas de rezago y las cotizaciones voluntarias a la demandante, si se hubieren hecho, en consecuencia, habrá de adicionarse dichos emolumentos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

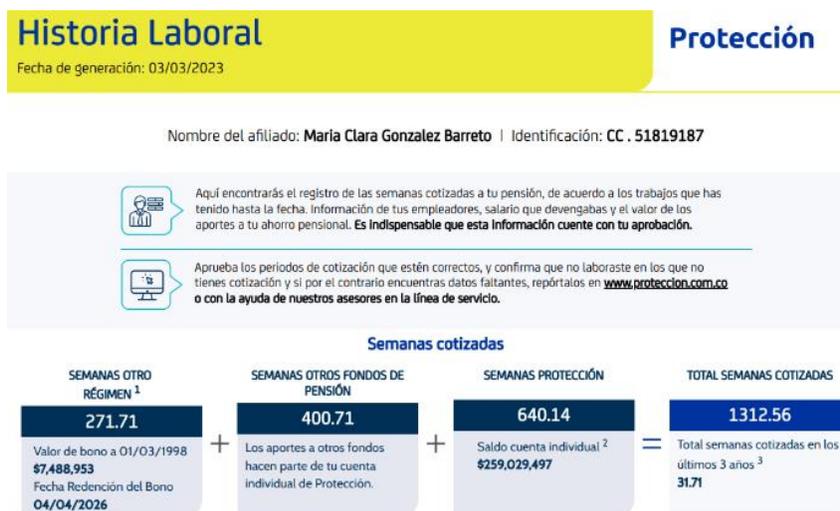


ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Se tiene acreditado que la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** nació el **04/04/1966**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 27 años, no siendo beneficiaria del régimen de transición, por ende, la norma que rige el derecho reclamado en su caso sería Ley 100/1993 modificada por la Ley 797/2003.

PROTECCIÓN S.A. certifica mediante historia laboral generada al 03/03/2023, un total de **1.312,56** semanas cotizadas:



No hay discusión respecto del monto de semanas cotizadas por la demandante y certificado por **PROTECCIÓN S.A.**; por otro lado, examinados los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, advierte la Sala que, dichos requisitos se acreditan, pues la demandante al 04/04/2023 cumple sus 57 años y ha cotizado 1.312,56 semanas, por ello, le asiste derecho a la prestación deprecada a cargo de **COLPENSIONES**, en razón de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Conforme a lo anterior y al efectuarse la revisión mediante el cálculo del IBL de los últimos diez años, se encontró que, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (13/04/2010 al 20/11/2022), arrojó la suma de **\$8.701.064**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 61,75%, resulta una mesada pensional de **\$5.372.907**, suma inferior a la determinada por A quo **\$5.738.987**, por consiguiente, habrá de modificarse dicho monto inicial dada la consulta que se surte a **COLPENSIONES**.

Es preciso acotar que, contrastadas las operaciones del IBL, la Sala encuentra que para los ciclos 04/2017, 09/2019 y 11/2019, el operador judicial de primer grado tuvo ciclos de 30 días, sin embargo, de un estudio concienzudo de la historia laboral dichos ciclos solo reportaron 3, 16 y 11 días respectivamente, como se tuvo en cuenta en las operaciones realizadas por la Sala, dichas variable generó las discrepancias en los cálculos.

En relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación..."

Así las cosas, se tiene que la demandante causó su derecho el 04/04/2023 (57 años y 1.312,56 semanas), la última cotización data del 20/11/2022, confluyendo el disfrute de la mesada también para el 04/04/2023, por lo que habrá de adicionarse en dicho sentido el fallo.

Cabe destacar que, la mesada para el año 2024 asciende a **\$5.871.513**.

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión.

Sin embargo, procede la indexación, pues se debe actualizar la condena con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se impondrá indexación del retroactivo a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, respecto de las mesadas no cobradas oportunamente si son susceptibles de prescripción, por lo tanto, conforme a la documental que milita en el expediente, se tiene reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 02/08/2022, acta de reparte de la demanda del 11/01/2023 y el derecho reconocido data del 04/04/2023, las mesadas no están afectadas por prescripción, pues no ha transcurrido el termino trienal.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Retroactivo

El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a un total de **\$59.063.292**, se anexa operación:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
4/04/2023	31/12/2023	\$ 5.372.907	9,28%	9,90	\$ 53.191.779
1/01/2024	31/01/2024	\$ 5.871.513		1,00	\$ 5.871.513
TOTAL					\$ 59.063.292

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto **COLPENSIONES** se opuso e impetró excepciones, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por lo tanto, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la **PORVENIR S.A.**, cuya fecha de solicitud data del 08/01/1998 y efectividad el 01/03/1998.

Como resultado de lo anterior, se declara la ineficacia de los posteriores traslados efectivo dentro del RAIS, los cuales fueron realizados con la AFP **COLFONDOS S.A.** el 01/09/1999 y la AFP ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** el 01/08/2006.

SEGUNDO: Del numeral Segundo de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **ADICIONAR** para **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



- **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 04/04/2023, en cuantía inicial de \$5.372.907, en razón de 13 mesadas anuales e incrementos legales conforme al IPC.
- La mesada del año 2024 asciende a \$5.871.513.
- El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a \$59.063.292, a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER a COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.
- **CONDENAR a COLPENSIONES** a la indexación del retroactivo pensional a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente:		760013105-011-2023-00004-01		Nacimiento:		4/04/1966		
Afiliado(a):		MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO		Edad:		57 años a 4/04/2023		
Edad a Sexo (M/F):		1/04/1994 F		Última cotización:		20/11/2022		
Desafiliación:		-		Desde:		13/04/2010		
Calculado con el IPC base 2018				Hasta:		20/11/2022		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		10.443		
				Fecha a la que se indexará el cálculo		4/04/2023		
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
13/04/2010	30/04/2010	1.410.000	1	71,200000	126,030000	18	2.495.819	12.479,09
1/05/2010	31/05/2010	1.215.000	1	71,200000	126,030000	30	2.150.652	17.922,10
1/06/2010	30/06/2010	1.574.000	1	71,200000	126,030000	30	2.786.113	23.217,61
1/07/2010	31/07/2010	778.000	1	71,200000	126,030000	30	1.377.126	11.476,05
1/08/2010	31/08/2010	811.000	1	71,200000	126,030000	30	1.435.538	11.962,82
1/09/2010	30/09/2010	1.364.000	1	71,200000	126,030000	30	2.414.395	20.119,96
1/10/2010	31/10/2010	1.731.000	1	71,200000	126,030000	30	3.064.016	25.533,47
1/11/2010	30/11/2010	1.244.000	1	71,200000	126,030000	30	2.201.985	18.349,87
1/12/2010	1/12/2010	2.176.000	2	71,200000	126,030000	1	3.851.703	1.069,92
2/12/2010	31/12/2010	2.068.000	1	71,200000	126,030000	29	3.660.534	29.487,64
1/01/2011	31/01/2011	2.140.000	1	73,450000	126,030000	30	3.671.943	30.599,52
1/02/2011	28/02/2011	2.324.000	1	73,450000	126,030000	30	3.987.661	33.230,51

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/03/2 011	31/03/2011	2.559.000	1	73,450000	126,03000 0	30	4.390.889	36.590,74
1/04/2 011	30/04/2011	6.326.000	1	73,450000	126,03000 0	30	10.854.538	90.454,48
1/05/2 011	31/05/2011	4.520.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.755.692	64.630,77
1/06/2 011	30/06/2011	3.192.000	1	73,450000	126,03000 0	30	5.477.029	45.641,91
1/07/2 011	31/07/2011	4.022.000	1	73,450000	126,03000 0	30	6.901.193	57.509,95
1/08/2 011	31/08/2011	4.472.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.673.331	63.944,42
1/09/2 011	30/09/2011	4.069.000	1	73,450000	126,03000 0	30	6.981.839	58.181,99
1/10/2 011	31/10/2011	4.815.000	1	73,450000	126,03000 0	30	8.261.871	68.848,93
1/11/2 011	30/11/2011	4.526.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.765.987	64.716,56
1/12/2 011	31/12/2011	10.444.00 0	1	73,450000	126,03000 0	30	17.920.454	149.337,11
1/01/2 012	31/01/2012	6.077.000	1	76,190000	126,03000 0	30	10.052.294	83.769,12
1/02/2 012	29/02/2012	5.121.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.470.923	70.591,03
1/03/2 012	31/03/2012	4.133.000	1	76,190000	126,03000 0	30	6.836.619	56.971,82
1/04/2 012	30/04/2012	7.777.000	1	76,190000	126,03000 0	30	12.864.356	107.202,97
1/05/2 012	31/05/2012	4.936.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.164.905	68.040,87
1/06/2 012	30/06/2012	5.332.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.819.950	73.499,58
1/07/2 012	31/07/2012	5.808.000	1	76,190000	126,03000 0	30	9.607.327	80.061,06
1/08/2 012	31/08/2012	4.404.000	1	76,190000	126,03000 0	30	7.284.895	60.707,46
1/09/2 012	30/09/2012	5.043.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.341.899	69.515,83

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/10/2 012	31/10/2012	4.916.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.131.821	67.765,18
1/11/2 012	30/11/2012	4.363.000	1	76,190000	126,03000 0	30	7.217.074	60.142,29
1/12/2 012	31/12/2012	4.735.000	1	76,190000	126,03000 0	30	7.832.420	65.270,16
1/01/2 013	31/01/2013	6.894.000	1	78,050000	126,03000 0	30	11.131.977	92.766,48
1/02/2 013	28/02/2013	8.668.000	1	78,050000	126,03000 0	30	13.996.516	116.637,63
1/03/2 013	31/03/2013	8.983.000	1	78,050000	126,03000 0	30	14.505.157	120.876,31
1/04/2 013	30/04/2013	7.842.000	1	78,050000	126,03000 0	30	12.662.745	105.522,88
1/05/2 013	31/05/2013	6.995.000	1	78,050000	126,03000 0	30	11.295.065	94.125,54
1/06/2 013	30/06/2013	7.924.000	1	78,050000	126,03000 0	30	12.795.153	106.626,28
1/07/2 013	31/07/2013	7.176.000	1	78,050000	126,03000 0	30	11.587.332	96.561,10
1/08/2 013	31/08/2013	7.883.000	1	78,050000	126,03000 0	30	12.728.949	106.074,58
1/09/2 013	30/09/2013	8.335.000	1	78,050000	126,03000 0	30	13.458.809	112.156,74
1/10/2 013	31/10/2013	8.451.000	1	78,050000	126,03000 0	30	13.646.118	113.717,65
1/11/2 013	30/11/2013	7.770.000	1	78,050000	126,03000 0	30	12.546.484	104.554,04
1/12/2 013	31/12/2013	8.412.000	1	78,050000	126,03000 0	30	13.583.144	113.192,86
1/01/2 014	31/01/2014	9.734.000	1	79,560000	126,03000 0	30	15.419.508	128.495,90
1/02/2 014	28/02/2014	7.617.000	1	79,560000	126,03000 0	30	12.065.994	100.549,95
1/03/2 014	31/03/2014	9.898.000	1	79,560000	126,03000 0	30	15.679.298	130.660,82
1/04/2 014	30/04/2014	6.915.000	1	79,560000	126,03000 0	30	10.953.965	91.283,04

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/05/2 014	31/05/2014	6.744.000	1	79,560000	126,03000 0	30	10.683.086	89.025,72
1/06/2 014	30/06/2014	7.215.000	1	79,560000	126,03000 0	30	11.429.191	95.243,26
1/07/2 014	31/07/2014	7.730.000	1	79,560000	126,03000 0	30	12.244.996	102.041,64
1/08/2 014	31/08/2014	6.903.000	1	79,560000	126,03000 0	30	10.934.956	91.124,63
1/09/2 014	30/09/2014	7.397.000	1	79,560000	126,03000 0	30	11.717.495	97.645,79
1/10/2 014	31/10/2014	7.050.000	1	79,560000	126,03000 0	30	11.167.817	93.065,14
1/11/2 014	30/11/2014	7.395.000	1	79,560000	126,03000 0	30	11.714.327	97.619,39
1/12/2 014	31/12/2014	9.955.000	1	79,560000	126,03000 0	30	15.769.591	131.413,26
1/01/2 015	31/01/2015	8.363.000	1	82,470000	126,03000 0	30	12.780.270	106.502,25
1/02/2 015	28/02/2015	8.138.000	1	82,470000	126,03000 0	30	12.436.427	103.636,89
1/03/2 015	31/03/2015	7.814.000	1	82,470000	126,03000 0	30	11.941.293	99.510,77
1/04/2 015	30/04/2015	8.896.000	1	82,470000	126,03000 0	30	13.594.797	113.289,97
1/05/2 015	31/05/2015	8.016.000	1	82,470000	126,03000 0	30	12.249.988	102.083,23
1/06/2 015	30/06/2015	10.082.00 0	1	82,470000	126,03000 0	30	15.407.232	128.393,60
1/07/2 015	31/07/2015	9.377.000	1	82,470000	126,03000 0	30	14.329.857	119.415,48
1/08/2 015	31/08/2015	7.477.000	1	82,470000	126,03000 0	30	11.426.292	95.219,10
1/09/2 015	30/09/2015	7.559.000	1	82,470000	126,03000 0	30	11.551.604	96.263,37
1/10/2 015	31/10/2015	7.318.000	1	82,470000	126,03000 0	30	11.183.310	93.194,25
1/11/2 015	30/11/2015	8.365.000	1	82,470000	126,03000 0	30	12.783.327	106.527,72

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/12/2 015	31/12/2015	10.509.00 0	1	82,470000	126,03000 0	30	16.059.770	133.831,42
1/01/2 016	31/01/2016	10.796.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.452.810	128.773,41
1/02/2 016	29/02/2016	10.571.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.130.757	126.089,64
1/03/2 016	31/03/2016	8.708.000	1	88,050000	126,03000 0	30	12.464.159	103.868,00
1/04/2 016	30/04/2016	9.677.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.851.134	115.426,11
1/05/2 016	31/05/2016	9.313.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.330.124	111.084,36
1/06/2 016	30/06/2016	9.789.000	1	88,050000	126,03000 0	30	14.011.444	116.762,04
1/07/2 016	31/07/2016	7.912.000	1	88,050000	126,03000 0	30	11.324.808	94.373,40
1/08/2 016	31/08/2016	8.654.000	1	88,050000	126,03000 0	30	12.386.867	103.223,89
1/09/2 016	30/09/2016	7.800.000	1	88,050000	126,03000 0	30	11.164.497	93.037,48
1/10/2 016	31/10/2016	10.825.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.494.319	129.119,32
1/11/2 016	30/11/2016	9.212.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.185.558	109.879,65
1/12/2 016	31/12/2016	10.174.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	14.562.512	121.354,27
1/01/2 017	31/01/2017	12.573.00 0	1	93,110000	126,03000 0	30	17.018.314	141.819,28
1/02/2 017	28/02/2017	12.718.00 0	1	93,110000	126,03000 0	30	17.214.580	143.454,83
1/03/2 017	31/03/2017	10.267.92 6	1	93,110000	126,03000 0	30	13.898.257	115.818,81
1/04/2 017	3/04/2017	4.059.734	1	93,110000	126,03000 0	3	5.495.095	4.579,25
1/08/2 017	3/08/2017	1.078.325	2	93,110000	126,03000 0	3	1.459.578	1.216,31
4/08/2 017	31/08/2017	738.125	1	93,110000	126,03000 0	27	999.097	7.493,23

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/09/2 017	30/09/2017	3.402.000	1	93,110000	126,03000 0	30	4.604.812	38.373,43
1/10/2 017	31/10/2017	3.535.333	1	93,110000	126,03000 0	30	4.785.286	39.877,39
1/11/2 017	30/11/2017	5.402.000	1	93,110000	126,03000 0	30	7.311.933	60.932,77
1/12/2 017	31/12/2017	5.402.000	1	93,110000	126,03000 0	30	7.311.933	60.932,77
1/01/2 018	31/01/2018	5.268.666	1	96,920000	126,03000 0	30	6.851.114	57.092,62
1/02/2 018	28/02/2018	4.080.400	1	96,920000	126,03000 0	30	5.305.951	44.216,26
1/03/2 018	31/03/2018	3.941.200	1	96,920000	126,03000 0	30	5.124.943	42.707,85
1/04/2 018	30/04/2018	3.541.200	1	96,920000	126,03000 0	30	4.604.802	38.373,35
1/05/2 018	31/05/2018	4.322.450	2	96,920000	126,03000 0	30	5.620.701	46.839,18
1/06/2 018	30/06/2018	3.941.200	1	96,920000	126,03000 0	30	5.124.943	42.707,85
1/07/2 018	31/07/2018	4.722.450	2	96,920000	126,03000 0	30	6.140.842	51.173,68
1/08/2 018	31/08/2018	6.274.533	1	96,920000	126,03000 0	30	8.159.094	67.992,45
1/09/2 018	30/09/2018	6.674.534	1	96,920000	126,03000 0	30	8.679.236	72.326,96
1/10/2 018	31/10/2018	3.941.200	1	96,920000	126,03000 0	30	5.124.943	42.707,85
1/11/2 018	30/11/2018	4.249.440	1	96,920000	126,03000 0	30	5.525.763	46.048,02
1/12/2 018	31/12/2018	4.059.240	1	96,920000	126,03000 0	30	5.278.436	43.986,97
1/01/2 019	31/01/2019	3.713.880	1	100,00000 0	126,03000 0	30	4.680.603	39.005,02
1/02/2 019	28/02/2019	7.501.333	1	100,00000 0	126,03000 0	30	9.453.930	78.782,75
1/03/2 019	31/03/2019	7.159.863	1	100,00000 0	126,03000 0	30	9.023.575	75.196,46

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/04/2019	30/04/2019	4.297.457	1	100,00000	126,03000	30	5.416.085	45.134,04
1/05/2019	31/05/2019	4.482.725	2	100,00000	126,03000	30	5.649.578	47.079,82
1/06/2019	30/06/2019	3.654.600	1	100,00000	126,03000	30	4.605.892	38.382,44
1/07/2019	31/07/2019	3.654.600	1	100,00000	126,03000	30	4.605.892	38.382,44
1/08/2019	31/08/2019	3.654.600	1	100,00000	126,03000	30	4.605.892	38.382,44
1/09/2019	16/09/2019	3.234.834	1	100,00000	126,03000	16	4.076.861	18.119,38
1/11/2019	11/11/2019	303.750	1	100,00000	126,03000	11	382.816	1.169,72
1/12/2019	31/12/2019	825.125	1	100,00000	126,03000	30	1.039.905	8.665,88
1/01/2020	31/01/2020	878.125	1	103,80000	126,03000	30	1.066.186	8.884,88
1/02/2020	29/02/2020	878.125	1	103,80000	126,03000	30	1.066.186	8.884,88
1/07/2020	31/10/2020	877.803	1	103,80000	126,03000	120	1.065.795	35.526,50
1/08/2022	22/08/2022	733.334	1	111,41000	126,03000	22	829.567	5.069,58
1/09/2022	31/10/2022	1.000.000	1	111,41000	126,03000	60	1.131.227	18.853,78
1/11/2022	20/11/2022	666.667	1	111,41000	126,03000	20	754.152	4.189,73
TOTAL ES						3.600	8.701.064	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.312,5	6	
TASA DE REEMPLAZO		61,75%	PENSION			\$ 5.372.907		
SALARIO MÍNIMO		2.023	PENSION MÍNIMA			1.160.000,0		
						0		

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
 DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
 DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
 RAD. 760013105-011-2023-00004-01

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909c223a0fe8ce20c48e96792992f224977fe4dd719ce2ad1aa492410c1b91a**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>